

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

Auto No. 457

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se observa que la misma cumple de forma general los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por: **D.A. LEON LAGUADO**, representada legalmente por su madre **JESSICA JULIETH LEON LAGUADO** contra **ANDERSON MISAEL MEDINA NIÑO**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDERSON MISAEL MEDINA NIÑO** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Igualmente se corre traslado por el termino de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada con la demanda y que obra en el consecutivo 004 páginas 12 y 13, tal como lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que

este término corre a partir de la notificación de la demanda y durante estos tres días podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo citado¹

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN PERSONAL a **ANDERSON MISAEL MEDINA NIÑO** deberá efectuarse, a las direcciones electrónicas: electrónico: anderson.medina3640@correo.policia.gov.co – denar.coman@policia.gov.co , proporcionados en el escrito de la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se envíe al señor **ANDERSON MISAEL MEDINA NIÑO**, a las direcciones electrónicas reportadas, debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

¹ De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía 1064979762 y T.P. 256.593 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por JESSICA JULIETH LEON LAGUADO

SEXTO. REQUERIR al abogado para que de conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, realice la inscripción y/o actualización del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SIMANCA FIGUEROA	CRISTIAN CAMILO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1064979762	256593

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1064979762	256593	VIGENTE	-	CSIMANCA508@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

SEPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho y al Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado.54001316000220240015300
Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
R. 22/03/2024
Demandante: D.A. LEON LAGUADO, representada legalmente por su madre JESSICA JULIETH LEON LAGUADO
Demandado: ANDERSON MISAEL MEDINA NIÑO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de abril de 2024 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542888ac77a4f099962aee748f887b51deb29b0600c4d918baea639d088e5295**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 458

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, se observa que la misma cumple de forma general los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** promovida por la niña **MAIKELY DE LOS ANGELES MONTECRISTO LOPEZ**, a través de la **Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Cúcuta Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** contra **YANELIS MONTECRISTO LOPEZ** -menor de edad (Impugnación) Representada por **YANETH LÓPEZ ROMERO** y **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ROMERO** – menor de edad (Investigación), representada legalmente por **JOSEFA ROMERO ROMERO**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YANELIS MONTECRISTO LOPEZ

-menor de edad a través de su representante legal YANETH LÓPEZ ROMERO y córrasele traslado por el término de 20 días.

Para ello, se ordena su **EMPLAZAMIENTO** por Secretaría en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término legal (15 días), sin obtener su comparecencia se designa como curador ad litem de la menor YANELIS MONTECRISTO LOPEZ a:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCION FISICA Y/O ELECROICA
JOSE MANUEL CALDERON JAIMES	C.C. 5.535.396 y T.P. 71.353 del C.S. de la J.	calderonjai@hotmail.com

Por lo tanto, vencido el término señalado debe librar comunicación para su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA ROMERO – menor de edad – a través de su Representante Legal JOSEFA ROMERO ROMERO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Su notificación podrá realizarse al correo electrónico que obra en el expediente o a la dirección física reportada.

De realizarse al correo electrónico debe reunir los requisitos de la Ley 2213 de 2022, así:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M

QUINTO. RECONOCER personería a la defensora de familia SANDRA MILENA PARADA RINCÓN, adscrita al Centro Zonal Cúcuta Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cúcuta, quien obra a favor de los intereses de la menor **MAIKELY DE LOS ANGELES MONTECRISTO LOPEZ**.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la maternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

Como quiera que **MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA ROMERO** se encuentra bajo la custodia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, **se fija fecha para la PRUEBA DE ADN para el 25 de abril de 2024 a las 9 de la mañana**, a la que debe comparecer MARIA DE LOS ANGELES y la niña MAIKELY DE LOS ANGELES MONTECRISTO LOPEZ, en el laboratorio URONORTE ubicado en la calle 15 # 142 los caobos de esta ciudad, celular 311-443-5276, correo electrónico labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co.

Por secretaria, **PROCÉDASE** a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho y al Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de abril de 2024 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2981cbf23dfa74a50ee33613f21ce450bad48d3f6114794649e891f46ddfe**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 446

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente expediente, se observa que en audiencia del pasado 27 de noviembre se ordenó oficiar al Laboratorio de Genética Médica Vicerrectoría de Investigaciones, Innovación y Extensión, en el cual se realizó el examen de la prueba de ADN, para que certifique *i)* cuales fueron las personas que se realizaron la prueba, *ii)* la fecha en que se realizó la prueba, *iii)* certifique como se realizó la correspondiente cadena de custodia y *iv)* certifique nuevamente el resultado de esta prueba de laboratorio.
2. Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2024, el Laboratorio de Genética Médica, dio respuesta al requerimiento (**consecutivo 031 del expediente digital**).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, EN CONOCIMIENTO de las partes y del PROCURADOR 169 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA la respuesta emitida por la entidad, visto a consecutivo 031 del expediente digital.
4. Vencido el término, ingresar al Despacho para lo que en derecho corresponda.
5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
6. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

R. 17/04/2023 - **A.** 11/05/2023 – **N.** 6/06/2023

Radicado. 54001316000220230018200

Demandante: JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES

Demandado: V. A. C. N. Representante legalmente por YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA

7. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c226c88724660efbb87993ad4e0b4460b9e5891e90d943959b94a74877e8fe**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Rad.54001316000220210021800

R.24-05-21 A. 23-06-21

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: YESMIN MARCELA CASTAÑEDA

Demandado: MARGARITA PABÓN y ELVIRA PABÓN DE SANABRIA y herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO PABÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 440

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revistado el plenario se observa que a consecutivo 078 del expediente digital, se realizó la diligencia de exhumación del cadáver del señor Guillermo Antonio Pabón el 25 de mayo de 2023.

2. Con providencia N°1465 de 27 de septiembre de 2023, se adicionó el acta de la diligencia de la exhumación en el sentido de que las muestras tomadas para el análisis de filiación fue UN (1) RODETE DE FÉMUR DERECHO y UN (1) RODETE DE FÉMUR IZQUIERDO (consecutivo 091 del expediente digital).

3. Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, informó el “*acuse de recibido de aclaración con respecto con respecto a la Diligencia de Exhumación*” (consecutivo 094 del expediente digital).

4. En consecutivo 095 del expediente digital el GRUPO DE GENÉTICA FORENSE DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, le corrió traslado a la Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, para lo de su competencia.

5. Por lo anterior por secretaria **OFICIAR** a la **Administradora de casos - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a fin de que impriman celeridad al presente caso y se emita el resultado de la PRUEBA DE ADN, ya que la muestra se recopilo el 25 de mayo de 2023.

6. SOLICITAR al Procurador Delegado ante este despacho, que realice las diligencias que sean necesarias para obtener el resultado de la PRUEBA DE ADN.

Rad.54001316000220210021800

R.24-05-21 A. 23-06-21

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: YESMIN MARCELA CASTAÑEDA

Demandado: MARGARITA PABÓN y ELVIRA PABÓN DE SANABRIA y herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO PABÓN

7. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

8. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31c47633467964246eb89967011d23b4c535ace47c9480d7527cb46b352881**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 463

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide sobre las solicitudes presentadas por las partes:

1.1. **5 de diciembre de 2023** – *consecutivo 131 expediente digital*-, El Dr. Sergio Andrés Sierra Alfonso, apoderado judicial se la señora María Elvia Garnica Pinto, objetó el trabajo de partición presentado por el Dr. Bleik Alejandro Jiménez.

1.2. **7 de diciembre de 2023** – *consecutivo 132 expediente digital*- la Dra. Yulieth Paola Beleño Muleth, allegó un poder otorgado por la señora Mónica Ortiz Serrano para intervenir en la presente sucesión.

1.3. **13 de diciembre de 2023** – *consecutivo 133 expediente digital*- El Dr. Fernando Diaz Rivera, apoderado judicial de la señora Luz Ofelia González Parada, manifestó estar DE acuerdo con la partición; De igual, manifiesta que conoce la existencia de otra heredera e invita a las partes a buscar una solución rápida y efectiva para llevar a feliz termino este litigio.

1.4. **29 de enero de 2024 y 4 de abril de 2024** -*consecutivo 135 y 138 expediente digital*- la Dra. Yulieth Paola Beleño Muleth, informó que se esta adelantando un proceso de impugnación de paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia en le Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, con radicado No. 2024-00027-00 contra Juan Gilberto Giraldo Rincón y filiación extramatrimonial y petición de herencia contra la señora Luz Ofelia Gonzales Parada, la menor N. S. Higuera Garnica, representada por su progenitora María Elvia Garnica Pinto y los Herederos Indeterminados del causante Juan Carlos Higuera Marín.

Además, solicitó la suspensión de la partición del proceso en referencia hasta tanto no se resuelva el proceso antes referido, y para ello adjunto: *i)* auto admisorio; *ii)* el escrito de demanda con sus anexos; *iii)* Sentencia del proceso de unión marital de hecho con radicado No. 540013160004-2021-00058-00; *iv)* registros civiles de Luz Ofelia González Parada, Juan Gilberto Giraldo Rincón, de las menores V. Giraldo Ortiz y N. S. Higuera Garnica y *v)* Notificaciones personales a través de la empresa Servientrega.

1.5. **27 de febrero de 2024** – *consecutivo 137 expediente digital*-, El Dr. Sergio Andrés Sierra Alfonso, solicita impulso procesal y pone en conocimiento la presencia de otra posible heredera, no obstante, indicó que no se la ha corrido traslado de ese asunto. Manifiesta que, en caso de aspirar alguna pretensión en esta sucesión, debe acreditar su condición de heredera y adelantar el respectivo proceso de filiación y de petición de herencia y que ello no implica obstruir la administración de justicia en detrimento de los intereses de su representada.

CONSIDERACIONES

1. Suspensión de la Partición

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso, que: "*...El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil...*", normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo 516, prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, al consagrar que siempre se deberán: "*...solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...*".

El certificado que se refiere el artículo 505 ibidem hace relación a la prueba de la existencia del proceso ordinario en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito indispensable, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso ordinario en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición.

Por consiguiente, es procedente la suspensión del trabajo de partición cuando se presentan algunas de las eventualidades señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil y siempre que se allegue a la solicitud, la certificación prevista en el artículo 505 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 1387 del C.C. dispone:

“...ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios...”

En el caso en estudio, la suspensión se partición con base en la norma transcrita no es procedente por el momento, en razón a que no se dan los presupuestos del Art. 505 del C.G.P., pues no se acompañó del certificado sobre la existencia del proceso.

2. Objeción al Trabajo de Partición

2.1. Dentro del desarrollo procesal correspondiente en este asunto; el despacho designó como partidor a la auxiliar de la justicia Dr. Bleik Alejandro Jiménez Valero, quien, para el 9 de noviembre del año inmediatamente anterior, acepto el cargo.

En virtud de lo anterior, el referido auxiliar de la justicia, el 3 de octubre del pasado año, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales y mediante auto No. 1841 del 27 de noviembre de 2023, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., se dispuso dar traslado a todos los Interesados del citado trabajo de partición – *consecutivo 130 expediente digital*-.

Dentro del término, el apoderado de María Elvia Garnica en representación de su menor hija N. S. Higuera Garnica, heredera en esta sucesión, objetó el trabajo de partición – *consecutivo 131 expediente digital*- alegando la inconformidad con la partida sexta que corresponde al tractocamión marca KENWORTH (ACCIDENTADA) modelo 2020 con placa GQU535, toda vez que su distribución fue inequitativa y desproporcional con los intereses de su agenciada.

Que, si bien es cierto se le debe reconocer a la señora González Parada la suma de \$57.545.911, se debE realizar en dinero y no con el automotor; además, que el partidor no tuvo en cuenta que ella misma, le adeuda a la sociedad conyugal la suma de \$165.868.141.

Que, así las cosas, aunque el reconocimiento económico para N. S. Higuera Garnica fuera menor, debía ser equitativo y tener la misma participación el los tractocamiones que se estaban adjudicando.

Por su parte, dentro del término de traslado de las objeciones, el apoderado de la señora Luz Ofelia González Parada, en escrito de data 12 de diciembre – *consecutivo 133 expediente digital*- manifestó en síntesis lo siguiente:

Que la asignación hecha a la señora González Parra, se realizó en razón a que ella ha hecho los gastos necesarios para mantener los equipos y que sería injusto equiparar o desconocer una obligación de carácter civil, alineándoles con derechos de una menor; aunado que debe considerarse la existencia de otra menor que puede ser heredera.

2.2. El objeto de la partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los herederos.

Esta labor puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte -Arts. 1382 CC y 507 CGP-.

En todo caso, el partidario designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas - Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP-, teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso.

Entonces, veamos el trabajo de partición presentado:

INVENTARIO DE ACTIVOS				
BIENES EN CABEZA DEL CAUSANTE				
Partida	Descripción	Avalúo	Luz Ofelia González Parada	N.S. Higuera Marín
PRIMERA	Dineros consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 29140416060	\$30'738.182	50%	50%
SEGUNDA	Tractocamión de marca KENWORTH – sin caja de cambios modelo 2006 con placa XMB038, de color azul.	\$158'517.797	50%	50%
TERCERA	Tractocamión de marca KENWORTH modelo 2010 de placas SPU100 color azul.	\$206'947.902	50%	50%
CUARTA	Tractocamión de marca KENWORTH modelo 2008 con placa SRR952 de color naranja.	\$180'309.046	50%	50%
QUINTO	Tractocamión marca KENWORTH modelo 2020 con placa WOL976 de color plata metálico.	\$435'085.539	50%	50%
SEXTA	Tractocamión marca KENWORTH (accidentada) modelo 2020 con placa GQU535 color verde Kelly metálico.	\$ 100'000.000	77,511192 %	22,488808 %

SÉPTIMO	Trayler de marca Romarco modelo 2004 de placa R27856.	\$ 12'159.450	50%	50%
OCTAVO	Trayler Romarco modelo 2017 con placa S51473.	\$32'790.417	50%	50%
NOVENO	Trayler de marca Romarco modelo 2018 con placa S56008.	\$ 35'191.565	50%	50%
DÉCIMO	Trayler marca Talleres Espin modelo 1993 con placa R16595.	\$ 6'999.053	50%	50%
DÉCIMO PRIMERO	Trayler marca Industrias Feles modelo 2016 con placa S34245. Anexo: Tarjeta de propiedad.	\$12'830.651	50%	50%
DÉCIMO SEGUNDO	Motocicleta marca YAMAHA modelo 2014 de placa ISH89D.	\$1'234.766	50%	50%

BIENES EN CABEZA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE

DÉCIMO TERCERO	Deuda de la Compañera permanente y a favor de la sociedad conyugal producto de la venta de la inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-123218, con código catastral No. 01-11-0168-0006-000	\$ 51'525.000	50%	50%
DÉCIMO CUARTO	Deuda de la Compañera permanente y a favor de la sociedad conyugal por la venta de una casa inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-118051, con código predial No. 01-05-0453-0009-000.	\$93'725.000	50%	50%
DÉCIMO QUINTO	Deuda de la Compañera permanente y a favor de la sociedad conyugal por la venta de un automóvil marca CHEVROLET, de línea captiva sport, modelo 2011 con placa KKT183, de color blanco ártico.	\$20'618.141	50%	50%

INVENTARIO DE PASIVOS

Partida	Descripción	Pasivo	Luz Ofelia González Parada	N.S. Higuera Marín
PRIMERA	Acreedor Quirografario GÓNDOLAS PARTS	\$ 2'523.527	100%	-0-
			A pagar con el 2,523527% de la PARTIDA SEXTA que equivale al tractocamión marca KENWORTH (ACCIDENTADA) modelo 2020 con placa GQU535	

COMPENSACIONES

A FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE

Partida	Descripción	Pasivo
PRIMERA	Compensación por gastos de mantenimiento de los vehículos.	\$ 57'545.911

En el negocio sub lite, el abogado de la menor N.S. Higuera Marín, mostro su inconformismo por cuanto fue la partida SEXTA – *automotor de placa GQU535* – se ha utilizado para la compensación a favor de la compañera permanente y para cubrir lo adeudado al acreedor quirografario Góndolas Parts.

Aquí, debemos traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia, de 15 de febrero de 1955. G J T LXXIX, pág 490.

“...[C]uando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ‘se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a Sentencia 11062 Radicado 05001 31 10 010 2018 00257 01 14 los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible’, y en la regla 8ª expresa que ‘en la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos’, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9ª. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta, queda cerrado definitivamente en la segunda instancia...”

Aunado a lo anterior, el numeral 7º y 8º del art. 1394 del C. Civil, refieren lo siguiente:

“...7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados...”

Por tanto, el partidor, debe observar la igualdad y la equivalencia al momento de cumplir con la labor encomendada, cuyo desconocimiento implica injusticia para las partes, y por tanto menoscabo de los derechos de los coasignatarios, quienes pueden reclamar su restablecimiento, con la finalidad de alcázar la distribución de las cosas que hacen parte de la masa partible, acorde al orden jurídico.

En este caso, el reclamo del censor aflora fundado, toda vez que ninguna de las partes manifestó haber dado *“las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”* Por lo que no entiende el despacho, si todo se adjudicó en *“común y pro indiviso” -artículo 508 ejusdem-* porque se escogió una de las partidas que contenía un automotor para el pago de las acreencias quirografarias y de la compensación por los gastos del mantenimiento de los vehículos a la señora

González Parada, si existían bienes de la misma especie – *partida primera, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta* - de los que perfectamente se había podido hacer la partición.

Entonces, atendiendo a lo normado en el Art. 1394 del Código Civil, en su regla 7ª que habla de “...se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible...”, y en la regla 8ª expresa que “...En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos...”, le asiste razón al abogado de la menor N. S. Higuera Garnica, al indicar que la partición en este caso debe hacerse de manera igualitaria y equitativa teniendo en cuenta que el pasivo y la compensación de los gastos por el mantenimiento de los vehículos son bienes fungibles y deben adjudicarse con los que ostenten la misma condición.

Así las cosas, se ordenará rehacer el trabajo de partición ante la prosperidad de la objeción en los términos establecidos por el despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión solicitada por la Dra. Yulieth Paola Beleño Muleth, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR REHACER el trabajo de partición, conforme a lo expuesto en la parte motiva, concediendo el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozados.

TERCERO. COMUNIQUESE, al partidor la presente decisión.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Soto Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485c4b2b8268c1c4f3d34a774424e65a685b7c0d57e0fec5771f5a40bd65fa3**

Documento generado en 08/04/2024 04:22:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 441

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. En providencia N° 070 de fecha 23 de enero de 2024, se negó el amparo de pobreza solicitado por el demandado y se fijó fecha para la toma de muestra de prueba de ADN para el pasado 28 de febrero de 2024 en el laboratorio Genes.
2. Mediante correo electrónico allegado el día 17 de noviembre de 2023¹, el Laboratorio Genes informó que a la cita asistieron los señores, Samuel Sánchez Toscano, Claudia Monguí López Meza y el mejor J.A.L.M., indicó además que no se pudo tomar la muestra, ya que el demandado expresó no tener dinero para cancelar la prueba y que su asistencia a las instalaciones era para dar cumplimiento al requerimiento del Despacho.
3. En comunicación del 8 de marzo de 2024, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó que renovaron el contrato para la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR por última vez, fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO. CITAR para la práctica de la toma de muestra de ADN a CLAUDIA MONGUI MEZA, al menor J.A. LOPEZ MEZA y a SAMUEL SANCHEZ TOSCANO para el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en el laboratorio URONORTE ubicado en la calle 15 # 142 los caobos de esta ciudad, celular 311 443 5276, correo electrónico labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co.

Por secretaria, **PROCÉDASE** a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

¹ Consecutivo 050 expediente digital

TERCERO. REMITIR copia de la presente providencia:

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA	Representante legal de la menor	jhonalexanderlopez2021@outlook.com
ESPERANZA VERA BAUTISTA	Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF	Esperanza.vera@icbf.gov.co
SAMUEL SÁNCHEZ TOSCANO	Demandado	yolanditagalvis25@gmail.com
MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	Martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com Edson.Araque@icbf.gov.co
MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR	Procurador 169 delegado ante este despacho	mparada@procuraduria.gov.co

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4561abd25e3e2146ca76cf5724a5fda6f16465455a71eb19d14ba1d691224bc6**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado.54001316000220230031300

R. 23-06-23 A. 26-07-23

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA

Demandante: AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA

Demandado: BETY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA como herederos determinados de María del Rosario Escalante (q.e.p.d.) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.447

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de dar continuidad al trámite.

1. Mediante providencia N°1665 del 20 de octubre de 2023, se reconoció como herederos determinados de MARÍA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE (q.e.p.d.), a los señores BETY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA y se dispuso remitir el link del expediente digital a la apoderada de estos, mismo que se envió el 23 de octubre de 2023.

2. Lo anterior quiere decir que el término para contestar la demanda inició el 25 de octubre de 2023; pero en esta fecha la apoderada de los herederos determinados de MARÍA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE (q.e.p.d.), presentó recurso de reposición contra el auto N°1665 del 20 de octubre de 2023.

3. En providencia N°183 de 12 de febrero de 2024, notificada por estado el día 13 de febrero de esta anualidad, el Despacho resolvió el recurso y dispuso:

“PRIMERO. NO REPONER el numeral 4º del Auto No. 1665 del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NO REPONER los numerales 3º y 5º del Auto No. 1665 del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO. NO CONCEDER la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra Auto No. 1665 del VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

4. El numeral 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”
(negrilla por el Despacho)

5. Así las cosas el término de los demandados BETY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA como herederos determinados de MARÍA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE (q.e.p.d.), inició el pasado 13 de febrero de 2024 y feneció el pasado **11 de marzo de 2024.**

6. En correo electrónico del 8 de marzo de 2024, los demandados herederos determinados de MARÍA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE (q.e.p.d.), a través de su apoderada judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de las que corrieron traslado a la parte actora en la misma fecha (consecutivo 031 del expediente digital).

7. Por otra parte, en providencia N°183 de 12 de febrero de 2024, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados de CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE, el cual quedó debidamente notificado el pasado 23 de febrero de 2024 (consecutivo 026 del expediente digital).

8. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día MARTES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TRADE (2:30 P.m.)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por contestada la demanda y surtido el traslado de la excepción de mérito denominada “siempre fue su progenitor” de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

FIJAR el día **MARTES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TRADE (2:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2°, 3° y 4° del art.372 C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CITAR a **AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA, BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA,** para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Radicado.54001316000220230031300

R. 23-06-23 A. 26-07-23

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA

Demandante: AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA

Demandado: BETY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA como herederos determinados de María del Rosario Escalante (q.e.p.d.) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda y en el que describió el traslado de las excepciones los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de NAIDA LUZ VEGA DE USECHE, ROSA MARÍA SUAREZ DE ESCALANTE, ROSA DOLORES ESCALANTE SUAREZ, AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE, GLENYS LEONOR MARÍN CARRILLO, JUAN CARLOS MARTINEZ SANTANA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDOZA.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADO.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de ADRIANA DELISI ARANDA, NELLY AGELVIS OCARIS, KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIZ, MARIA TRINIDAD GRANADOS CARRILLO y ADRIANA MARIA SUESCUN RAMIREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE. Decretar el interrogatorio de AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado.54001316000220230031300

R. 23-06-23 **A.** 26-07-23

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA

Demandante: AMIRA DEL ROSARIO ESCALANTE BARBOSA

Demandado: BETY LEONOR, CARMEN SOFIA y JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA como herederos determinados de María del Rosario Escalante (q.e.p.d.) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RAMON ESCALANTE, MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE e ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 9 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc246a01881a6eb6d76d17610d2e44c6c05df53c3fb672c9b3057bd11920b51**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 448

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que en providencia No. 072 del pasado 23 de enero de 2024, se fijó fecha para la toma de muestra de prueba de ADN, ante el laboratorio Genes **(consecutivo 072 del expediente digital)**.

2. En correo electrónico del 29 de febrero de 2024, el Dr Andrés Afanador Villamizar, informó: *“Conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, en el proceso del asunto, mediante Auto 072 de fecha 23 de enero de 2024, INFORMO AL DESPACHO que el día de hoy 28 de febrero a las 03:00 pm, ASISTIERON las siguientes personas: MARTHA LUCIA SEPULVEDA GARCIA y la menor H. L. SEPULVEDA GARCIA. Sin embargo, el Sr JOSE ALIRIO CRISTANCHO GARCIA NO se presentó a la cita ordenada por su despacho.”*

3. En comunicación del pasado 8 de marzo, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó que se reactivó el contrato para la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO. CITAR para la práctica de la toma de muestra de ADN a En consecuencia, citar a MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GARCÍA, JOSÉ ALIRIO CRISTANCHO GARCÍA y a la menor H. L. SEPÚLVEDA GARCÍA, quienes deberán comparecer el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en el laboratorio URONORTE ubicado en la calle 15 # 142 los caobos de esta ciudad, celular 311-443-5276, correo electrónico labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co.

Por secretaria, **PROCÉDASE** a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS. **Se advierte**

a las partes que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

TERCERO. REMITIR copia de la presente providencia a las partes y apoderados

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Martha Lucia Sepúlveda García como representante legal de H. L. Sepúlveda García	Demandante	sepulvedagarciamarthalucia@gmail.com
Dra. Nancy Bibiana Leal	Defensora de Familia Centro Zonal N°2	nancyb.leal@icbf.gov.co
José Alirio Cristancho García	Demandado	josealiriocristanchogarcia958@gmail.com
Sergio Mauricio Cristancho García	Apodera del Demandado	sercrist90@gmail.com
Dra. Marta Barrios	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	Martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com Edson.Araque@icbf.gov.co
Dr. Manuel Antonio Parada	Procurador 169 delegado ante este despacho	mparada@procuraduria.gov.co

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbcccc0946507621469ea0b2392f4bd13080d842a8735a201f4e2aefc8fec2e**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240003100.

R. 29-01-2024 **A.** 21-02-2024

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandantes: ANGIE DANIELA COTE

Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado de JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 459

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. En providencia 222 de fecha 21 de febrero de 2024, se admitió la demanda de investigación de la paternidad, ordenando la notificación de los demandados JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA, igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MORENO (q.e.p.d.) (consecutivo 007 del expediente digital).

2. El día 23 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de notificación personal de los demandados, así:

Demandado	Dirección electrónica
CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS	Christian_9500@hotmail.com
I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA	becerrapinedaerikayudith@gmail.com
JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS	jehr525@gmail.com

Sería el caso entrar a calificar las mismas, pero el Despacho observa que no obra constancia de envió de la notificación, ya que en el pantallazo visto a folio 9 del consecutivo 008 del expediente digital, no se puede apreciar a que plataforma digital de mensajería (Hotmail, Gmail, yahoo, entro otros) los remitió, por tanto previo a estudiar la notificación realizada a los demandados, se requiere a la parte actora para que allegue la trazabilidad del envió del mensaje donde sea aprecie de forma completa las direcciones de correo electrónico a las que remitió la notificación.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.**

Radicado: 54001316000220240003100.

R. 29-01-2024 **A.** 21-02-2024

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandantes: ANGIE DANIELA COTE

Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado de JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

3. Por otra parte, del emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MORENO (q.e.p.d.), ya venció el término sin que alguien compareciera al trámite, por tanto, por secretaria NOTIFIQUESE al curador ad litem designado para este caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

4. Frente a la petición del 5 de abril de 2024, por la que se pretende impulso procesal, se resalta que la actuación pendiente es la notificación de la parte demanda que se encuentra a cargo del demandante y para acreditar su materialización conforme a lo aquí señalado se le concede **el término máximo de treinta (30) días.**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a los numerales 2º y 4º de la parte motiva de esta providencia, en el término máximo de 30 días.

SEGUNDO. Por secretaria realizar la notificación del curador ad litem designado para la representación de los los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MORENO (q.e.p.d.), de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado: 54001316000220240003100.

R. 29-01-2024 **A.** 21-02-2024

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandantes: ANGIE DANIELA COTE

Demandado: JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, CRISTHIAN JAVIER HERNÁNDEZ ROJAS Y I. A. HERNÁNDEZ BECERRA representado legalmente por ERIKA JUDITH BECERRA PINEDA como herederos determinados y herederos indeterminado de JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MORENO (Q.E.P.D)

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281ec513be2d2d0cf3df5cfec7b31da3d0c0c88fc35953f1d056c8080e58f27**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 465

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 371 del pasado veintiuno (21) de marzo (consecutivo 005 expediente digital), notificado por estado el día veintidós (22) de marzo de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA contra HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Radicado: 54001316000220240008900.

R. 23-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA

Demandado: HERMELINA RODRÍGUEZ CRUZ

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e84cbf84e6689b5bbecc08c94f0cd7a55535f662ea5b874079c1b2dd9ea7029**

Documento generado en 08/04/2024 04:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado.54001316000220240010700
Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
R. 04/03/2024 A. 19-03-2024
Demandante: H.J.C.A. representado legalmente por KELLY PATRICIA CHÁVEZ ASCANIO
Demandado: HEIDIVER ANDRÉS MARTÍNEZ ASCANIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 455

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de corrección del auto admisorio No 359 del 19 de marzo de 2024.

El doctor MANUEL ANTONIO PARA VILLAMIZAR Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en representación de la parte actora solicitó la corrección del auto porque se incurrió en algunos errores frente al nombre del demandado, revisada la misma se observa que le asiste razón al peticionario, por lo que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 359 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia para todos los efectos legales, los nombres y apellidos correctos del demandado es **HAIDIVER ANDRÉS MARTÍNEZ ASCANIO**.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado a la dirección reportada, conforme los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso:

“HAIDIVER ANDRÉS MARTÍNEZ ASCANIO, quien reside en la Calle 22 #73-54, sector Puente Aranda, Bogotá, celular 324 398 93 46. Correo: se desconoce”.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 9 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3505041341ce0fc36c7344580a58c32c4fcd5e6e0b4c26ea46f7779c8f50cc9**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 462

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que los demandados se encuentran debidamente notificados, vemos:

Demandado	Tipo de notificación y fecha	
JESÚS ANTONIO RUIZ MATEUS (impugnación)	Se notificó por aviso el 3-08-2023	No contestó la demanda
DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO	Se notificó por aviso el 14-07-2023	No contestó la demanda
JAVIER ACEVEDO PATIÑO	Se notificó por aviso el 24-08-2023	No contestó la demanda
JOHON EDISON AVECEDO PATIÑO	Se notificó por aviso el 25-07-2023	No contestó la demanda
Herederos indeterminados de HERNAN ACEVEDO GALVIS	Se notificó por intermedio de Curador ad litem el 7-11-2023	Contestó la demanda el 2-11-2023 (consecutivo 026)

2. En correo electrónico de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó:

“1. Revisada la base de datos de los laboratorios forenses, Sí se encontró registro de almacenamiento de sangre líquida tomada al cadáver del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS, (NUC 542616106087202280036 y necropsia 2022010154001000721).

2. El Juzgado debe solicitar a la fiscalía de conocimiento, AUTORIZACIÓN para hacer una mancha a partir de la sangre líquida almacenada y la utilización de la misma en los análisis de ADN en el proceso civil que se lleva en el despacho.

3. Buscando en la página oficial de la fiscalía general de la nación, (www.fiscalia.gov.co), se encontró la siguiente información, respecto a la fiscalía que tiene asignado el caso.

(...)

*4. **El juzgado debe tener en cuenta que la sangre líquida para análisis toxicológico se almacena por un tiempo de tres (3) años; tiempo después se descarta**” (negrilla y subrayado por el Despacho).*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso oficiar a la Fiscalía de conocimiento, para que autorizara la realización de la prueba de ADN con la mancha de sangre existente, pero lo cierto es, que del registro civil de defunción del causante HERNAN ACEVEDO GALVIS (q. e. p. d.), se extrae que su fecha de defunción fue el 11 de noviembre de 2019, por lo que ya trascurrieron más de tres (3) años, por lo anterior en aras de avanzar en el trámite del proceso, se realizara la prueba con los herederos determinados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D.)

4. Por lo anterior se fija como fecha para la práctica de toma de muestra de ADN del día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).

4.1. Según los perfiles para marcadores genéticos y la información suministrada por la parte actora, se debe citar para la toma de muestra a:

Nombre	Parentesco
FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO	Presunto hijo
DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO	Hijo biológico del causante
BETTY YOLANDA SALCEDO	Madre Biológica de Franklin Andrei Ruiz Y Dina Omaira Acevedo
JAVIER ACEVEDO PATIÑO	Hijo biológico del causante
JOHON EDISON ACEVEDO PATIÑO	Hijo biológico del causante
IDELMA PATIÑO SERRANO	Madre Biológica de Javier y Johon Edison Acevedo Patiño

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

SEGUNDO. CITAR para la práctica de la toma de muestra de ADN a:

Nombre	Parentesco
FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO	Presunto hijo
DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO	Hijo biológico del causante
BETTY YOLANDA SALCEDO	Madre Biológica de Franklin Andrei Ruiz Y Dina Omaira Acevedo.

JAVIER ACEVEDO PATIÑO	Hijo biológico del causante
JOHON EDISON ACEVEDO PATIÑO	Hijo biológico del causante
IDELMA PATIÑO SERRANO	Madre Biológica de Javier y Johon Edison Acevedo Patiño.

Quienes deberán comparecer el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** en el laboratorio URONORTE ubicado en la calle 15 # 142 los caobos de esta ciudad, celular 311-443-5276, correo electrónico labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co.

Por secretaria, **PROCÉDASE** a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

TERCERO. Teniendo en cuenta que los demandados herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D.), tienen dirección de notificación física, las comunicaciones para la asistencia a la toma de muestra para prueba de ADN se remitirán a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la citación, acto que deberá acreditar y aportar al despacho.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781b59fc556d43a9748f019dcf477ba995b9897fa0d8af6b330f587ec58c6e4**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

Auto No. 456

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P., atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de **GERMAN EDUARDO PARRA NIETO** quien en vida se identificó con número de cedula C.C 13.347.773.

Debe tener en cuenta:

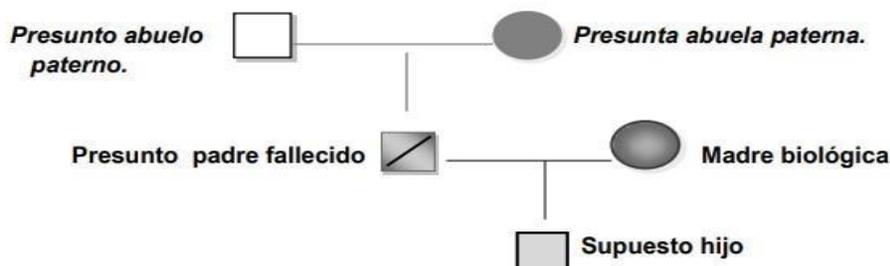
Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados.**

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a)** contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; **b)** sólo contra los indeterminados, sino existen los demás; **c)** contra el albacea con tenencia de bienes; **d)** el administrador de la herencia yacente si fuera el caso; y **e)** contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales

2. Por otra parte, teniendo en cuenta los perfiles para marcadores genéticos, deberá indicar con que familiares se cuenta para realizar la prueba de ADN, partiendo de la siguiente información:

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.



Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.



3. Igualmente indicar el lugar donde se encuentran sepultados los restos óseos de GERMAN EDUARDO PARRA NIETO; así como informar si las circunstancias mortuorias tienen relación con hechos y/o actos violentos.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Radicado.54001316000220240013200
Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
R. 15/03/2024

Demandante: JULIO CESAR GUTIERREZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMAN EDUARDO PARRA NIETO quien en vida se identificó con número de cedula C.C 13.347.773

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba062468e92c904ffdcac16ee0b2a12163b39a30bf812ddfb9a6949a37a2739b**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 444

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que los demandados herederos determinados, se encuentran debidamente notificados, quienes no contestaron la demanda.

2. Por otra parte, el ICBF informó el pasado 8 de marzo que ya cuenta con contrato interadministrativo para la prueba de ADN.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. FIJAR como fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

SEGUNDO. CITAR para la práctica de la toma de muestra de ADN a:

Nombre	Parentesco
J.D. Forero Sánchez	Presunto hijo
Diana Patricia Forero Sánchez	Madre Biológica de J.D. Forero Sánchez
Farides Velázquez Quintero	Presunta Abuela Paterna
Félix Antonio Ballena López	Presunto Abuelo Paterna

Quienes deberán comparecer el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** en el laboratorio URONORTE ubicado en la calle 15 # 142 los caobos de esta ciudad, celular 311-443-5276, correo electrónico labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co.

Por secretaria, **PROCÉDASE** a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

R. 16/03/2023 A. 11/05/2023 N. 05/06/2023

Radicado. 54001316000220230013600

Demandante: DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ como representante legal del menor J. D. FORERO SANCHEZ

Demandado: FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ Y FARIDES VELÁSQUEZ QUINTERO como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBEIRO BALLENA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

TERCERO. REMITIR copia de la presente providencia a las partes y apoderados

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Diana Patricia Forero Sánchez como representante legal de J.D. Forero Sánchez	Demandante	Calle 15 # 24ª-39 barrio Simón Bolívar, Cúcuta
Dra. Natalia Lasso Bastidas	Apoderado demandante	nalaba.asjur@gmail.com
Farides Velázquez Quintero	Demandado	alder.12@hotmail.com
Félix Antonio Ballena López	Demandado	alder.12@hotmail.com
Dra. Marta Barrios	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	Martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com Edson.Araque@icbf.gov.co
Dr. Manuel Antonio Parada	Procurador 169 delegado ante este despacho	mparada@procuraduria.gov.co

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c217cc831cd86e5a8b15ea2e83495510c61a02458c23ba7eddf7f5011c2576c

Documento generado en 08/04/2024 03:58:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 464

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FLOR BLEKY REDONDO TORRES, a través de apoderado, presenta DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA en contra de OMAR ANTONIO REDONDO TORRES y una vez revisada se observa:

1. El asunto en debate es la nulidad de la escritura pública No. 3673 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se suscribió o formalizó un acuerdo de apoyo al señor Justiniano Redondo.
2. Es menester aclarar que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.
3. Con relación a la competencia de los Jueces de Familia en primera y segunda instancia, se encuentran establecidos en los artículos Art. 21 y 22 del C.G.P. y en ellos no se encuentra establecido taxativamente el litigio que aquí se pretende iniciar, como lo es que nulidad de la escritura pública.
4. Por lo tanto, considera este despacho que no es el competente para conocer de dicho asunto; y que, la competencia queda enmarcada en el Art. 15 del C.G.P. que a la letra dice:

“...Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil...”

Bajo ese contexto, se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Radicado: 54001316000220240015200
Demandante: FLOR BLEKY RERONDO TORRES
Demandados: OMAR ANTONIO REDONDO TORRES

con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, para lo de su trámite - inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de “NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA”, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 8 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e99b64160e02a2a5b8a9b1e370c6a4cbccd5efc11bc7eb92807a7cdfdde07**

Documento generado en 08/04/2024 04:36:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 437

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N° 2029 del 3 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de declaración de muerte presunta y en su numeral cuarto se ordenó:

“CUARTO. ORDENAR el emplazamiento del desaparecido ARTURO ALBERTO PÉREZ VELASCO, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido LA OPINIÓN; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m”

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que la parte actora no ha realizado las publicaciones conforme lo ordenado, veamos:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El espectador	<u>13-08-2023</u> no allegó constancia de permanencia en la página web (consecutivo 018)	<u>17-12-2023</u> no allegó constancia de permanencia en la página web (consecutivo 018)	
La opinión	<u>13-08-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 018)	<u>17-12-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 018)	
Caracol radio	<u>14-08-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 018)	<u>15-08-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 018)	
Tyba			

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos del presunto muerto por ARTURO ALBERTO PÉREZ VELASCO con la cédula de ciudadanía No. 13.410.578 en el Registro Nacional de personas emplazados.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que ALLEGUE la constancia de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir ***“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”***, de la publicación realizada en el diario EL ESPECTADOR en el 13 de agosto y el 17 de diciembre de 2023 (consecutivo 018).

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante providencia de data 3 de noviembre de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar las publicaciones conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

R 05-10-22 **A.**03-11-22

Radicado. 54001316000220220048100

Demandante: IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO

Desaparecido. ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 9 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52162844f93cad6446144a92d9e16b077a758037bf76daa100c2691d1370fc98**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 449

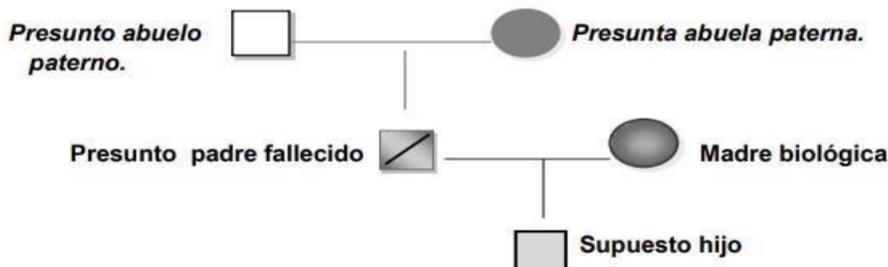
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. En providencia N° 074 de fecha 29 de enero de 2024, se tuvieron por notificados los demandados Carmen Daniel Palacios Jácome y David Palacios Pacheco por conducta concluyente (consecutivo 019 del expediente digital).

2. Por otra parte teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que el causante CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA, procreó otros hijos, pero desconoce el paradero de los mismos y en aras de dar continuidad al trámite se debe REQUERIR a la parte activa para que de conformidad a los lineamientos para reconstrucción de los perfiles genéticos informe con que familiares se cuenta para realizar la prueba de ADN.

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.



Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.



3. Finalmente, es de resaltar que también tiene la opción de la exhumación del cadáver de CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA, por lo que deberá informar dónde se encuentra sepultado y pagar los emolumentos necesarios ante medicina legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que, partiendo de los lineamientos para reconstrucción de los perfiles genéticos, informe con que familiares se puede realizar la prueba de ADN o en su defecto indique el lugar donde se encuentran sepultados los restos óseos de CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7ad003bd64cdbf7b43d4befdae53f77af45acc4b4e43b2713e62c06436cd86**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 438

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N° 1825 del 29 de noviembre de 2023 se admitió la demanda de declaración de muerte presunta y en su numeral tercero se ordenó:

*“**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento de la desaparecida **ROSA MARÍA GÓMEZ RANGEL**, a través de **EDICTOS EMPLAZATORIOS** tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república **-EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**; en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido de la desaparecida **LA OPINIÓN**; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar **-CARACOL RADIO**- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m”*

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que la parte actora no ha realizado las publicaciones conforme lo ordenado, veamos:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El espectador o el tiempo			
La opinión	<u>24-03-2024</u> no allegó constancia de permanencia en la página web (consecutivo 013)		
Caracol radio	<u>24-12-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 013)		
Tyba			

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos de la presunta muerta por desaparecimiento ROSA MARÍA GÓMEZ RANGEL con la cédula de ciudadanía No. 60.371.269 en el Registro Nacional de personas emplazados.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que ALLEGUE:

i) La constancia de que trata el párrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir **“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”**, de la publicación realizada en el diario la OPINIÓN en el 24 de marzo de 2024 (consecutivo 013).

ii) La publicación en el espectador o el tiempo del edicto emplazatorio.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante providencia de data 29 de noviembre de 2023, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, concediéndole el término de treinta (30) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar las publicaciones conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R. 30-10-2023 A. 22-11-2023
Radicado. 54001316000220230053100
Demandante: GIOVANNI BECERRA SUESCUN
Presunto desaparecido: ROSA MARIA GOMEZ RANGEL

SEXO. Notificar esta providencia en estado del 9 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6dc46caf8513e78836f1f8dfe6650c00cb618fdc7b248aa9aa5cce57320f7b**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 450

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que en providencia No. 097 del pasado 29 de enero de 2024, se tuvo por notificado al demandado personalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (**consecutivo 007 del expediente digital**), quien no contestó la demanda.

2. En comunicación del pasado 8 de marzo de 2024, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó que se reactivó el contrato de *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”*.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

SEGUNDO. CITAR para la práctica de la toma de muestra de ADN a En consecuencia, citar a AUDREY CAROLINA ROJAS BLANCO, YESMIR EMEL GÓMEZ GARCÍA y el menor A. E. ROJAS BLANCO, quienes deberán comparecer el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** en el laboratorio URONORTE ubicado en la calle 15 # 142 los caobos de esta ciudad, celular 311-443-5276, correo electrónico labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co.

Por secretaria, **PROCÉDASE** a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

TERCERO. REMITIR copia de la presente providencia a las partes y apoderados

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCION NOTIFICACIÓN
Audrey Carolina Rojas Blanco como representante legal de A. E. Rojas Blanco	Demandante	carolinarojasblanco121@gmail.com
Yesmir Emel Gómez García	Demandado	yesmir0215@gmail.com teléfono 320-2731821
Dra. Marta Barrios	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	Martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com Edson.Araque@icbf.gov.co
Dr. Manuel Antonio Parada	Procurador 169 delegado ante este despacho	mparada@procuraduria.gov.co

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eac5e4649d223e6b9546cb2e46a9615f277d7ae8bc37b88c2758be8dd666ea**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220230055400

R. 09-11-23 **A.** 7-12-23

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA

Demandantes: AUGUSTO NUÑEZ

Demandado: CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA como herederos determinados y herederos indeterminados DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 452

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. En providencia 1881 de fecha 7 de diciembre de 2023, corregida con auto N°095 del pasado 29 de enero, se admitió la demanda de investigación de la paternidad y petición de herencia, ordenando la notificación de los demandados CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA, igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (q.e.p.d.) (consecutivo 007 y 009 del expediente digital).

2. Mediante correo electrónico de 5 de febrero de 2024, el demandante solicitó se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados por el trámite del proceso, petición que se ajusta a lo estipulado en el artículo 151 y 152 del Código General de PROCESO (consecutivo 010 del expediente digital).

3. El día 6 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de notificación personal de los demandados, así:

Demandado	Dirección electrónica	Estado	Fecha
CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA	minaelsilencio@hotmail.com	Efectivo	29-02-2024
LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA	gustavorueda1970@gmail.com	Efectivo	5-03-2024
MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ	minaelsilencio@hotmail.com	Efectivo	29-02-2024

Las anteriores cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, veamos:

- ✓ Las notificaciones se enviaron a los correos electrónicos reportados en la demanda.

Radicado: 54001316000220230055400

R. 09-11-23 **A.** 7-12-23

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA

Demandantes: AUGUSTO NUÑEZ

Demandado: CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA como herederos determinados y herederos indeterminados DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.)

- ✓ La empresa enviamos mensajería certificó el recibido de los correos.
- ✓ Se les informó que la notificación se entenderá surtida trascurrido dos (2) días siguientes al recibido.
- ✓ Se les informó que el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días.
- ✓ Se anexo el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Por lo anterior se tienen por notificados en debida forma a CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA y MARÍA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ el día **4 de marzo de 2024**, momento en el que inicio el término de traslado de la demanda, mismo que finalizará el 8 de abril de 2024 a las 6pm.

Por otra parte, el demandado LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA, quedo debidamente notificado el **7 de marzo de 2024**, momento en el que inició el término de traslado de la demanda, mismo que finalizará el 11 de abril de 2024 a las 6pm.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera al señor AUGUSTO NUÑEZ de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas

SEGUNDO. TÉNGASE por notificado personalmente a los demandados CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA y MARÍA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ el día **4 de marzo de 2024** y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA, el día **7 de marzo de 2024**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Por secretaria realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO GUSTAVO LUNA ÁLVAREZ (q.e.p.d.)

Radicado: 54001316000220230055400

R. 09-11-23 **A.** 7-12-23

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA

Demandantes: AUGUSTO NUÑEZ

Demandado: CRISTAL PIEDAD LUNA SANABRIA, MARIA EUGENIA SANABRIA HERNANDEZ Y LUIS GUSTAVO LUNA RUEDA como herederos determinados y herederos indeterminados DEL CAUSANTE PEDRO GUSTAVO LUNA ALVAREZ (Q.E.P.D.)

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8b81f6cd1fc6f0d1e5d151f7faa8c27071644beb1b3c4743f46d818580cc7**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.461

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. En providencia anterior, se realizó el análisis de las notificaciones realizadas a los demandados, veamos:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN
FRANCISCO LUNA JAIMES	10-02-2022	No contestó la demanda
OMAR LUNA JAIMES		
DIANA MARCELA LUNA JAIMES	10-02-2022	No contestó la demanda
GREDY TATIANA LUNA JAIMES		
KIMBERLY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO	15-05-2023	La curadora designada aceptó el cargo y contesto la demanda
MARYURY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO	15-05-2023	La curadora designada aceptó el cargo y contesto la demanda
J.S. LUNA TRUJILLO representado por Diana Trujillo	15-05-2023	La curadora designada aceptó el cargo y contesto la demanda
L.S. LUNA CONTRERAS representado por Yurley Cristancho	15-05-2023	La curadora designada aceptó el cargo y contesto la demanda

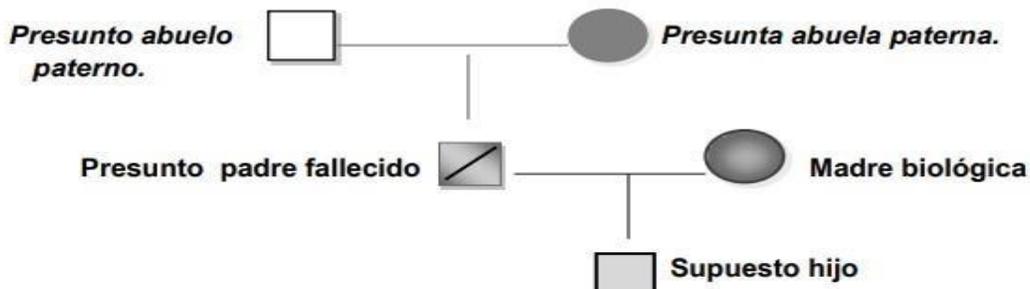
1.1. Igualmente se ordenó a la parte actora para que notificará a OMAR LUNA JAIMES y GREDY TATIANA LUNA JAIMES en la dirección de la señora Marlene Jaimes Moreno madre de los demandados, en la dirección Kl. 18 ½ vía Mesitas del Colegio a Bogotá, visto en el archivo C1 del expediente digital, proceso de sucesión con radicado 20-011-31-84-001-2018-00129-00 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, carga que no cumplió la parte actora (consecutivo 068 del expediente digital).

2. La apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los señores OMAR LUNA JAIMES y GREDY TATIANA LUNA JAIMES (consecutivo 070 del expediente digital).

3. Por otra parte, teniendo en cuenta los lineamientos para la reconstrucción de los perfiles para marcadores genéticos, deberá indicar la parte actora con que familiares se cuenta para realizar la prueba de ADN, partiendo de la siguiente información:

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.



Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.



4. Por lo anterior, el Despacho previo a decidir sobre el emplazamiento, insiste en la notificación de los demandados OMAR LUNA JAIMES y GREDY TATIANA LUNA JAIMES en la dirección de la señora Marlene Jaimes Moreno madre de los demandados, en la dirección Kl. 18 ½ vía Mesitas del Colegio a Bogotá, vista en el

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210056600

R. 03-12-21 A. 13-01-22

Demandante. O. Y. AGUDELO MAGUALO representado legalmente por MARTHA VIVIANA AGUDELO MAGUALO
Demandados. FRANCISCO, OMAR, DIANA MARCELA y GREDY TATIANA LUNA JAIMES; KIMBERLY ALEXANDRA y
MARYURY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO; J. S. LUNA TRUJILLO representado legalmente por DIANA TRUJILLO
DUARTE; y L. S. LUNA CRISTANCHO representada legalmente por YURLEY CRISTANCHO GARCIA (HEREDEROS
DETERMINADOS); y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR LUNA ARIAS

archivo C1 del expediente digital, proceso de sucesión con radicado 20-011-31-84-001-2018-00129-00 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, POR SECRETARIA realizar la notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por secretaria a los demandados **OMAR LUNA JAIMES** y **GREDY TATIANA LUNA JAIMES** en la dirección de la señora Marlene Jaimes Moreno madre de los demandados, en la dirección Kl. 18 ½ vía Mesitas del Colegio a Bogotá, vista en el archivo C1 del expediente digital, proceso de sucesión con radicado 20-011-31-84-001-2018-00129-00 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que teniendo en cuenta los lineamientos para la reconstrucción de los perfiles para marcadores genéticos, indique con que familiares se cuenta para realizar la prueba de ADN.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a494f123658c031a7e7efcb490362dda6f0eabcbcf9d7fb90a48553d15cc433**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 451

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente, se observa que mediante providencia 1884 del 7 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil y se ordenó la notificación de la demandada SILVANA LUCIA ISAZA REYES (consecutivo 006 del expediente digital).

2. El día 25 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante en el cual manifestó que sustituye el poder a él conferido, a la doctora Johanna Verónica García Corredor identificada con C.C. 1.090.479.731 y T.P. 324987 del C.S.J. con dirección de correo electrónico veronik.garcia@outlook.com por lo tanto se le aceptará la sustitución y se reconocerá personería, como abogada sustituta en los términos y facultades del poder conferido inicialmente (consecutivo 007 del expediente digital).

2. En data del 1 de marzo de 2024 (consecutivo 008 del expediente digital), la apoderada sustituta de la parte demandante allegó las diligencias de notificación personal de la demandada Silvana Lucia Isaza Reyes, la cual cumple con los requisitos emanados en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, vemos:

- ✓ Se envió a la dirección electrónica nana_isaza_r@yahoo.com reportada en la demanda.
- ✓ Se le informó que le notifica el auto admisorio de fecha 7 de diciembre de 2023.
- ✓ Le anexó copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda con sus anexos.

2.1. Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado a la demandada con fecha del **5 de marzo de 2024**, momento en el cual inició el término para contestar la

demanda, quiere decir esto veinte (20) días, los cuales vencerán el día **9 de abril de 2024**.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE a la demandada **SILVANA LUCIA ISAZA REYES**, NOTIFICADA personalmente del auto admisorio de la demanda en fecha **5 de marzo de 2024**.

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución que del poder realizada por el apoderado de la parte demandante el doctor RICHARD ALEXANDER SERRANO MEZA y en adelante, téngase como apoderada sustituta del demandante a la doctora JOHANNA VERONICA GARCIA CORREDOR, identificada con C.C. 1.090.479.731 y T.P. 324987 del C.S.J. con dirección de correo electrónico veronik.garcia@outlook.com.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4adfff88d4288c4b48291308f75f646c268420bd4cb9867583157662fa18d**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 454

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. El día 12 de febrero de 2024, el Comisario de Familia del Zulia allegó las diligencias de citación para notificación personal del demandado WILMER DAVID CAMARGO RODRÍGUEZ, realizada el día 3 de febrero de 2024, misma que cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, veamos:

- ✓ Se envió a la dirección física reportada en la demanda.
- ✓ Se le informó que debe comparecer al Juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2024.

2. Así las cosas, vencido el término para comparecer a notificarse personalmente, requiere a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, misma que debe ir acompañada de la providencia a notificar.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE por realizada la citación para notificación personal del demandado WILMER DAVID CAMARGO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, misma que debe ir acompañada de la providencia a notificar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que, en caso de no allegar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del proceso conforme

se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c3905dd8b9e21c6c51407edc72ef3083ecfa27a8ff26b28b4ba4fed3d0ee3**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 420

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 23 de enero de 2024, mediante providencia N° 071 se admitió la demanda, se dispuso designar curador ad litem al menor C. M. IBARRA DELGADO, en su calidad de heredero determinado del causante RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.), así como el emplazamiento de sus herederos indeterminados (consecutivo 007 del expediente digital).

2. El 2 de febrero de 2024, se notificó al curador ad litem designado para la defensa de los derechos del menor C. M. IBARRA DELGADO, quien aceptó el cargo y contestó la demanda mediante correo electrónico de la fecha 19 de febrero de 2024 (consecutivo 008 y 009 del expediente digital).

3. El 7 de marzo de 2024, se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminadas del señor RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Emplazados (consecutivo 010 del expediente digital).

4. Fenecido el término anterior, sería el caso notificar a la curadora designada doctora CARMEN CUERVO ARDILA, por a consecutivo 011 del expediente digital la togada acepto el cargo para el que fue designada e igualmente con fecha 14 de marzo de 2024, contestó la demanda como curadora de los herederos indeterminados del causante (consecutivo 014 del expediente digital).

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados,

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 7-12-2023 **A.** 23-01-2024
Radicado: 54001316000220230060800
Demandante: DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR
Demandados: C. M. IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)

previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. CITAR a DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

5.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores

Skarleth Andrea Collazos Guerra
Yajaira Patricia Guerra Tarazona
Rafael Santos Ibarra Guarín
Martha Guarín

DECLARACIÓN DE PARTE. Se decreta la declaración de parte de DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR.

b) PRUEBAS DE OFICIO

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 7-12-2023 **A.** 23-01-2024
Radicado: 54001316000220230060800
Demandante: DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR
Demandados: C. M. IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)

Esta sede judicial, en uso de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, a fin de contar con los mayores elementos de juicio al momento de tomar la decisión que finiquite la instancia, decreta la siguiente prueba de oficio:

De la consulta de las páginas web la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados –RUIAF, se tiene que la demandante DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR, está afiliada a la EPS Nueva Eps y a la caja de compensación Comfanorte y el causante RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.), estaba afiliado a la EPS Nueva Eps, cesantías en Porvenir S.a. y a la caja de compensación Comfanorte.

Por lo anterior se **ORDENA** oficiar a la entidad antes mencionadas con el fin de informen a este Despacho si los señores **DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR** y **RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.)**, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 11 de julio de 2023, estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social, cuál era su régimen de afiliación (subsidiado o contributivo), la calidad de su afiliación; así mismo para que remita información de los beneficiarios y demás datos por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo cual, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser materializadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

6. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 7-12-2023 **A.** 23-01-2024
Radicado: 54001316000220230060800
Demandante: DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR
Demandados: C. M. IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 9 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a545a9e61e482d9e7fd2a6de623f9f2dfcf8b81b69f6fc762bc4c7d56a777b5b**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 443

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. En providencia N° 019 de fecha 18 de enero de 2024, se tuvieron por notificados los demandados de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a partir del 3 de diciembre de 2023, momento en que inicio el término de traslado, mismo que feneció el **25 de enero de 2024**, sin que se allegara la respectiva contestación.
2. Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2024, las demandadas ANDREA SALAMANCA ALVAREZ y CAROLINA SALAMANCA VARON, presentaron documentos tendientes a contestar la demanda, pero los mismos son firmados por las aquí demandadas sin intermedio de apoderado judicial, donde se allanaron a las pretensiones y no propusieron excepciones.
3. Sea lo primero indicar que las señoras ANDREA SALAMANCA ALVAREZ y CAROLINA SALAMANCA VARON carecen del derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.
4. Teniendo en cuenta que los demandados herederos determinados, se encuentran debidamente notificados, con el fin de imprimir celeridad a este asunto, se **DECRETA** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2° art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

TERCERO. FIJAR como fecha para la práctica de toma de muestra de ADN el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

SEGUNDO. CITAR para la práctica de la toma de muestra de ADN a:

Nombre	Parentesco
JHOHAN JAIR SALAMANCA VARÓN	Presunto hijo
CAROLINA SALAMANCA VARÓN	Madre Biológica de Jhohan Jair Salamanca Varón
S. T. SALAMANCA GALLO	Hijo biológico del presunto padre
MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS	Madre Biológica de S. T. Salamanca Gallo
ANDREA LUCRECIA SALAMANCA	Hijo biológico del presunto padre
ROCIO DE JESUS ALVARÉZ GRANADA	Madre Biológica de Andrea Lucrecia Salamanca
JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ	Hijo biológico del presunto padre
MELBA GUTIERREZ	Madre Biológica de Jhon German Salamanca
CAROLINA SALAMANCA VARÓN	Hijo biológico del presunto padre
	Madre Biológica de Carolina Salamanca

Quienes deberán comparecer el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en el laboratorio URONORTE ubicado en la calle 15 # 142 los caobos de esta ciudad, celular 311-443-5276, correo electrónico labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co - icbfigun_bog@unal.edu.co.

Por secretaria, **PROCÉDASE** a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

TERCERO. REMITIR copia de la presente providencia a las partes y apoderados

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
JHOHAN JAIR SALAMANCA VARÓN	Johan.salamanca.27@gmail.com
Dra. EDDY MILENA HERNANDEZ MANCERA	MILHER1984.2321@OUTLOOK.ES
Menor, S. T. S. G. representado por su madre MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS	vivis776@hotmail.com
DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES	dafesato15@hotmail.com
JONATHAN ALEXANDER SALAMANCA NARANJO	salamanca245@hotmail.com
JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES	jessica_salamanca@hotmail.com
JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ	jhonsalg1007@gmail.com
ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ	andreasalamancaalvarez@gmail.com
CAROLINA SALAMANCA VARÓN	carolinasalamanca692@gmail.com
ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO	adripasa19@gmail.com
RUBEN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ	joseuribebonilla@hotmail.com al correo electrónico de su apoderado el doctor José Alirio Uribe Bonilla

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Rad.54001316000220220036000

R.09-08-2022 A. 14-09-2022

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: JHOHAN JAIR SALAMANCA VARÓN

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS de GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD),.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ba76b2d67afdb2154263d0a0b9967ccbbf6b2c4c32223d8c9d7aa9ae521d6**

Documento generado en 08/04/2024 03:58:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 442

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. El día 26 de febrero de 2024¹, la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias de citación para notificación personal del demandado Francisco Orlando Cabeza Vera, realizada el día 3 de febrero de 2024, de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

2. En el mismo correo anexó la notificación por aviso realizada al demandado, la cual se entregó el día 21 de febrero del presente año y cumple con los requisitos emanados en el artículo 292 del Código General del Proceso, vemos:

- ✓ Se envió a la dirección física reportada en la demanda, misma a la que se remitió la citación para notificación personal.
- ✓ Le informó que notifica el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2023.
- ✓ Le anexó copia informal del auto admisorio de la demanda.

2.1. Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado al demandado con fecha del **22 de febrero de 2024**, momento en el que inicio a correr los tres (3) días con que cuenta el demandado para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos conforme al artículo 91 del Código General del Proceso.

2.2. Finalizado el término anterior, comenzó a correr el término de la demanda, que son veinte (20) días, mismos que vencieron el día **2 de abril de 2024**, sin que la parte haya realizado pronunciamiento alguno.

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día MARTES SIETE (7)

¹ Consecutivo 016 expediente digital

DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA
(9:00 a.m.)

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE al demandado **FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA**, notificado por aviso del auto admisorio de la demanda en fecha 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO. TÉNGASE por no contestada la demanda, lo anterior conforme a lo indicado en la parte que motiva.

TERCERO. FIJAR el día **MARTES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CITAR a **ANA BELEN SEGURA PEDRAZA** y **FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de GLADYS OMAIRA BAYONA y EMILSE DÍAZ PEÑA.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADO.

La parte demandada no contestó la demanda.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5518dae22ee4450bd5a20295587f6c536195d4781ef2ce9e6da8ef0d3692989**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 445

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de notificación conforme al artículo 292 del Código General del proceso, sin embargo, es de precisar que la misma no se realizó en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si bien se envió la notificación por aviso, esta obedece al auto de inadmisión No. 1449 de fecha 27 de septiembre de 2023 y no del auto admisorio No. 1580 del 13 de octubre de 2023.
- Para proceder con la notificación por aviso, primero deberá realizarse la diligencia de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante que realice las diligencias de citación para notificación personal y por aviso del **auto admisorio** de la demanda, conforme a lo ordenado en su numeral tercero y sus párrafos:

“TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OBED YESID MURALLA PARADA y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física calle 2 # 3-50 Boconó.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.”

3. Así las cosas, se le concederá el termino improrrogable de treinta (30) días, para que proceda a notificar en debida forma al demandado OBED YESID MURALLA

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R: 15-09-2023 A. 13-10-23
Radicado: 54001316000220230046300
Demandante: FRANCY LORENA JAIMES RIVERA
Demandados: OBED YESID MURALLA PARADA

PARADA conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, lo anterior so pena de dar aplicación al Numeral 1 del artículo 317 de la misma codificación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado OBED YESID MURALLA PARADA, conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el segundo inciso del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0faba15b89d34b560b8ad39519989289fec2ab18f88ffd00894da92564aba9**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 439

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el plenario, se observa que en providencia N°1751 de fecha 14 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora, a fin de que aportara la constancia de permanencia en la web de las publicaciones realizadas el 4 de diciembre de 2022 y el 12 de marzo de 2023 en el tiempo, solicitud cumplida a consecutivo 021 del expediente digital.

1.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que la parte actora cumplió a cabalidad con lo ordenado, veamos:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El tiempo	<u>04-12-2022</u> Se realizó correctamente (consecutivo 009)	<u>12-03-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 011)	<u>13-08-23</u> Se realizó correctamente (consecutivo 013)
La opinión	<u>27-11-22</u> Se realizó correctamente (consecutivo 009)	<u>12-03-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 011)	<u>13-08-23</u> Se realizó correctamente (consecutivo 013)
Caracol radio	<u>27-11-22</u> Se realizó correctamente (consecutivo 009)	<u>19-03-2023</u> Se realizó correctamente (consecutivo 011)	<u>30-08-23</u> Se realizó correctamente (consecutivo 013)
Tyba		<u>08-09-2023</u> (consecutivo 015)	<u>28-11-2023</u> (consecutivo 019)

2. Por otra parte en providencia anterior, se designó curador ad litem para la representación del presunto desaparecido HENRRY COTE NIÑO, mismo que fue notificado el pasado 6 de febrero de 2024, quien aceptó el cargo mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024.

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R 03-10-22 A.03-11-22
Radicado. **54001316000220220047500**
Demandante: KARINA COTE CUADROS
Desaparecido. HENRRY COTE NIÑO

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. SEÑALAR el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para dar continuidad el curso procesal de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CITAR a **KARINA COTE CUADROS** para que concurra a la audiencia antes señalada a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de NORALVA CUADROS PÉREZ y ANA MIREYA CUADROS PÉREZ.

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R 03-10-22 A.03-11-22
Radicado. **54001316000220220047500**
Demandante: KARINA COTE CUADROS
Desaparecido. HENRRY COTE NIÑO

b) PRUEBAS DE OFICIO.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de LUZ STELLA COTE CUADROS, HENRRI COTE CUADROS y SANDRA MILENA COTE CUADROS.

Los testigos deberán comparecer a la audiencia programada, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte actora el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), e informar al Despacho los medios tecnológicos al alcance para la recepción de la prueba y los números celulares de cada testigo.

i) Oficiar a la FISCALÍA ESPECIALIZADA NUMERO 9 –MUNICIPIO DE CUCUTA- con el fin de que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obran dentro del expediente que se adelantó por el delito de Desaparición Forzada, víctima el señor HENRRY COTE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía 91.461.962, anexar a la comunicación los documentos obrantes a folios 4, 23 y 24 del consecutivo 005 del expediente digital.

ii) Oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de **LA DECLARACIÓN de NORALVA CUADROS PEREZ** con cédula **60364091**, así como de **KARINA COTE CUADROS**, identificada con cédula 1.090.785.189, **SANDRA MILENA COTE CUADROS** c.c. 1090436682, **LUZ STELLA COTE CUADROS** con cédula 1090416526, COMO VÍCTIMAS por la desaparición forzada de HENRRY COTE NIÑO identificado con cédula de ciudadanía 91.461.962.

Por Secretaría elaborar el oficio al que se debe anexar los documentos que obran en los folio 17, 18, 19

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R 03-10-22 A.03-11-22
Radicado. **54001316000220220047500**
Demandante: KARINA COTE CUADROS
Desaparecido. HENRRY COTE NIÑO

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 9 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f976516b39e7e8f4f9ce490f6b3f112eae4847f40bc6aeb26c6753df57d0b70**

Documento generado en 08/04/2024 03:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>